

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primer Instancia Radicado 2019-114, informando que, la parte demandante no ha adelantado las gestiones tendientes a emplazar y nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Sustanciación No. 1282

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a continuación, de oficio, en este proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **JAIRO MARIN LÓPEZ**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME MARIN CARDONA**, sobre la aplicación del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

El demandante **JAIRO MARIN LÓPEZ**, a través de abogado, el 28 de febrero de 2019 presentó demanda ordinaria en contra de **JAIME MARIN CARDONA**.

Mediante auto del 22 de marzo de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado para lo cual se libró la respectiva comunicación (fl. 26), la notificación fue retirada el 05 de mayo de 2019.

El día 10 de abril de 2019 el demandante presento nuevo poder a la abogada ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA para representar sus intereses. El despacho mediante auto del 11 de abril de 2019 le reconoció personería a la nueva apoderada del señor MARIN LOPEZ.

El aviso citatorio se libró el 21 de agosto de 2019, retirado por el apoderado el día 28 de la misma calenda y enviado por correo certificado el día 10 de junio de 2019.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se requirió a la apoderada para cumpliera con las cargas procesales como lo es enviar el aviso citatorio por correo certificado debidamente cotejado y sellado como lo establece la norma.

El 12 de marzo de 2020, la mandataria presento memorial solicitando emplazamiento y nombrar curador ad litem, sin embargo, no apporto todos los documentos requeridos en el auto del 24 de febrero de 2020.

Hasta el día de hoy, siendo la última actuación de del 24 de febrero de 2020, y hasta la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno después de transcurrido un (01) año y cinco (05) meses.

El proceso objeto de análisis fue iniciado y en virtud de reunir los presupuestos formales consecuentemente se admitió la demanda, hecho acaecido hace ya un tiempo suficiente sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad.

Con esa actitud pasiva y absolutamente desinteresada, se está cargando el despacho de procesos que en la práctica nada aportan a la correcta, eficaz y pronta administración de justicia que se halla consagrada en postulados constitucionales y legales, lo que a su paso genera el caos en la jurisdicción laboral, pues, sin razón conocida, como se dijo, se engrosan los anaqueles de los despachos judiciales con asuntos en los cuales al parecer la parte actora ha perdido todo interés en tramitar o impulsar y por ende finiquitar.

Esta decisión se adopta en obediencia a los principios y postulados constitucionales y legales que propugnan por una rápida, pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, así como del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, dispone como uno de los deberes del Juez el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", deber que orienta al Juez como un verdadero director del proceso, apartándolo de la antigua concepción según la cual el Juez era apenas un mero espectador de la litis, convirtiéndose según el nuevo derecho, en un partícipe activo del juicio, actuando con imparcialidad y en la búsqueda de la realización de una verdadera justicia social.

Como ya se advirtió la inactividad del proceso quebranta de una manera flagrante y grave aquellos postulados y normas, que por demás propenden el cabal cumplimiento de la función pública de impartir justicia.

Ahora bien, como lo sostuvo nuestra Honorable Corte Constitucional, se tiene que para efectos de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, existe la figura denominada "contumacia" prevista en el artículo 30 del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra consagra: .

"(...) Paragrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por un (01) año y cinco (05) meses, sin que la parte interesada efectúe las

diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad, por lo que el Juzgado acogiendo a la norma citada ordenando el archivo del proceso sin lugar a condena en costas por no haberse generado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

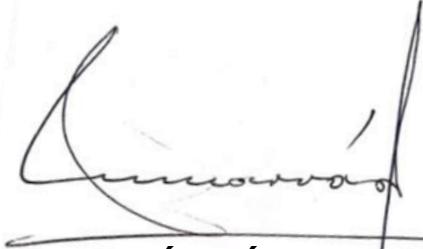
RESUELVE:

PRIMERO: DE OFICIO y por darse los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al haber permanecido el expediente durante más de un (01) año y cinco (05) meses sin trámite alguno para lograr la notificación del demandado, **SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JAIRO MARIN LOPEZ** en contra de la **JAIME MARIN CARDONA -.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia promovido por **JAIRO MARIN LOPEZ** en contra de la **JAIME MARIN CARDONA -.**

TERCERO: Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

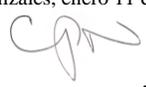
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **214** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, enero 11 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA